

EXPEDIENTE: PES/1/2015.

QUEJOSO: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

PROBABLE INFRACTOR: ULISES
MURGUÍA SOTO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano a través de Horacio E. Jiménez López, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Ulises Murguía Soto, por actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, promocionar su imagen y consecuentemente posicionarse ante el electorado.

RESULTANDO

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la legislatura y los 125 ayuntamientos que conforman la entidad.
2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA: El cinco de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito signado por el Licenciado Horacio E. Jiménez López, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del propio Instituto; por el que denunció al ciudadano Ulises Murguía Soto por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, así como promocionar su imagen y consecuentemente posicionarse ante el electorado.

3. **TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** A efecto de dejar en estado de resolución el presente Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó, mediante diversos acuerdos: La integración del expediente **PES/TLA/MC/UMS/013/2014/12**; en carácter de diligencias para mejor proveer, determinó requerir diversos informes; negó la implementación de medidas cautelares; emplazar al denunciado y señaló las doce horas del dos de enero de dos mil quince, para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

4. **RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

a. Por oficio número **IEEM/SEG/0046/2015**, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el cinco de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/TLA/MC/UMS/013/2014/12**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó para poner en estado de resolución el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El seis de enero del año que transcurre, el Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con la clave **PES/1/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho Hugo López Díaz.

c. Por acuerdo de seis de enero de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial



Sancionador identificado con la clave **PES/1/2015**, y tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de ocho, del mismo mes y año, decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el **Partido Movimiento Ciudadano** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Ulises Murguía Soto por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como promocionar su imagen y consecuentemente posicionarse ante el electorado.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el seis de diciembre de dos mil catorce, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó la práctica de una investigación preliminar, para allegarse de los indicios suficientes que le permitieran emitir el acuerdo que se apegara a derecho.

Por otra parte, también es preciso evidenciar que en la contestación que el C. Ulises Murguía Soto, realiza a la queja instaura en su contra, la cual fue promovida por el Partido Movimiento Ciudadano, solicita sean desechadas las pruebas ofrecidas por la denunciante, pues a su decir, considera improcedente, falso y doloso el escrito que denuncia, en virtud de



que ofrece pruebas para acreditar hechos notoriamente inverosímiles.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que tal solicitud debe ser desestimada, en razón de que el análisis que deba realizarse a los hechos dependerá del caudal probatorio aportado por el denunciante, las diligencias para mejor proveer que realizó la autoridad administrativa electoral, y la valoración que en su conjunto realice este tribunal, de ahí que no pueda determinarse previamente su desechamiento, ya que estas circunstancias necesariamente deben ser tratadas en un estudio que resuelva el fondo del asunto planteado, para efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados, estimar, lo contrario sería prejuzgar el fondo de la denuncia. De ahí que en el apartado correspondiente de esta sentencia se realizaran los pronunciamientos respecto del valor probatorio que estas aporten.

TERCERO. QUEJA Y ESCRITOS DE CONTESTACIÓN.

A. **ESCRITO DE QUEJA.** El representante propietario del Partido **Movimiento Ciudadano**, en su escrito inicial de denuncia manifestó lo siguiente:

"...

HECHOS

1 - En fecha 07 de Octubre del año 2014 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo Constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018.

2.- Desde el día 02 de diciembre de dos mil catorce, el C. ULISES MURGUÍA SOTO, está difundiendo abierta y masivamente su imagen para ello ha colocado espectaculares en diversas calles y domicilios del municipio de Tlalnepantla, México, tal como aparece probado en las certificaciones de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Estado de México de fecha 04 de diciembre de 2014, identificada con el folio -007- y en las que a simple vista se observa impresa la fotografía con la imagen del C. ULISES MURGUÍA SOTO y las siguientes leyendas:

CERTIFICACIÓN CON FOLIO 007

Fotografía 1.

"Ulises Murguía Soto", "UNIDOS MEJORAMOS LA SEGURIDAD", "Juntos Podemos", etc.

3.- Por lo tanto, la propaganda que ha desplegado el C. ULISES MURGUÍA SOTO, al promocionar su imagen dentro del proceso



electoral se traduce en una búsqueda intensa de posicionar su persona de manera anticipada a la postulación de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y/o candidatura Independiente, lo cual evidentemente constituye una ventaja sobre los próximos Candidatos contendientes de los partidos políticos y/o candidaturas Independientes que prudentemente están cumpliendo con las disposiciones Constitucionales y legales concernientes a su registro legal y el inicio oficial de campañas electorales."

B. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA POR ULISES MURGUÍA SOTO.

En términos del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado dos de enero de dos mil quince y del DVD que obra a foja 61 del expediente en que se actúa, se tiene que el probable infractor contestó la queja presentada en su contra, de la siguiente forma:

"Que por medio de presente escrito y con fundamento en el artículo 66 inciso b) y demás relativos aplicables del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, vengo a DAR CONTESTACIÓN a la falsa, dolosa, frívola e improcedente denuncia en los siguientes términos:

Le NIEGO ACCIÓN Y DERECHO a la parte actora para denunciarme todas y cada una de los hechos o actos que falsamente alude en su escrito inicial de denuncia, ya que hasta el momento el suscrito no he dado motivo legal alguno para que se me denuncie ninguna de las citadas actos u omisiones, cabe señalar que el documento presentado como base de la acción de la actora consigna, lo que resulta ilegal y absolutamente improcedente de acorde a nuestra realidad ya que nuestra Asociación Civil únicamente realiza los objetivos y proyectos para los que fue creada.

A LOS HECHOS

1.- Este hecho que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio ya que se desconoce toda vez que nuestra Asociación Civil es de carácter anti partidista y solo busca entablar programas sociales tal y como lo establece en los objetivos y que se encuentran debidamente señalados en la acta constitutiva misma que se anexa al presente en copia certificada.

2.- El correlativo que se contesta es total y absolutamente falso toda vez que desde hace más de dos años que se creó la "FUNDACIÓN MEXICANA UMS, AYÚDATE AYUDANDO, ASOCIACIÓN CIVIL, se ha dado una difusión continua con el fin de poder cumplir con los objetivos y metas para lo que fue creada tal y como se acredita con el acta constitutiva de la Asociación Civil en mención.

3.- Este hecho que se contesta es total y absolutamente falso ya que nuestra Asociación Civil no pertenece a ningún partido político, ni vierte expresiones de "VOTO, VOTA, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, COMICIOS, ELECCIÓN, ELEGIR, PROCESO ELECTORAL, O CUALQUIER IMAGEN DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO" por lo que en ningún momento se ha buscado transgredir o realizar ningún acto de campaña ya que nuestra Asociación Civil busca otros objetivos.

En relación a todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la actora en su improcedente, falso y doloso escrito de denuncia solicito



LAS MISMAS SEAN DESECHADAS en virtud de que los hechos que con tales medios de convicción pretenden acreditar no reúnen los requisitos que establece el artículo 62 inciso b) y d) y demás relativos aplicables del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México toda vez que el denunciante las ofrece tratando de acreditar HECHOS NOTORIAMENTE INVEROSÍMILES por lo que de acuerdo al artículo 62 del citado ordenamiento legal las mismas deben de ser DESECHADAS y más aún debido a la circunstancia manifestando bajo protesta de decir verdad no pertenezco a ningún partido político.

Es preciso señalar y de explorado derecho que: "LAS PRUEBAS DEBEN OFRECERSE EXPRESANDO CLARAMENTE EL HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE DEMOSTRAR CON LAS MISMAS, ASÍ COMO LAS RAZONES POR LOS QUE EL OFERENTE CONSIDERA QUE DEMOSTRARÁN SUS AFIRMACIONES...", la parte actora únicamente se limita a enunciar la prueba que ofrece y no expresa por que el oferente considera demostrará sus afirmaciones, lo que solicito se tome en cuenta para su inadmisión.

Ahora bien, no obstante lo anterior, es preciso establecer que el documento en que funda su acción la actora, así como los hechos que la misma describe son HECHOS IMPOSIBLES Y NOTORIAMENTE INVEROSÍMILES pues es imposible ya que nuestra Asociación Civil no es de carácter partidista." (Sic.)

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el Partido **Movimiento Ciudadano** denuncia a **Ulises Murguía Soto** por la difusión de propaganda impresa consistente en dos espectaculares difundidos en dos avenidas del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; razón por la cual, el ciudadano denunciado, a decir del partido político incoante, está realizando actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, además de la personalización de su imagen y con ello su posicionamiento en el proceso electoral, lo que constituye una ventaja sobre los partidos políticos y candidatos independientes.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido Movimiento Ciudadano** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dos de enero de dos mil quince, conforme lo establece el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral admitió y desahogó las pruebas que ofrecieron las partes, mismas que son descritas a continuación:

A. DEL QUEJOSO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:

1. **Documental pública** consistente en la copia certificada del nombramiento de **Horacio Enrique Jiménez López** como representante propietario del **Partido Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, visible a foja 13 del expediente en que se actúa.

2. **Documental pública** consistente en la certificación realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el cuatro de diciembre de dos mil catorce, identificada con el folio -007-, en las direcciones ubicadas en Manuel Ávila Camacho número 2489, colonia Viveros del Valle y Avenida Mario Colín, ambos en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, visible a foja 14 del expediente en que se actúa.

B. EL PROBABLE INFRACTOR, ULISES MURGUÍA SOTO OFRECIÓ COMO ÚNICA PRUEBA LA SIGUIENTE:

1. *LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copias certificadas del acta constitutiva de la "FUNDACIÓN MEXICANA UMS, AYÚDATE AYUDANDO, ASOCIACIÓN CIVIL", misma que obra de la foja 73 a la 79 del expediente de mérito.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

C. Diligencias para mejor proveer, realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Documental pública** consistente en el informe rendido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en atención al requerimiento realizado por auto de fecha ocho de diciembre del año inmediato anterior, en el que solicita:

"a) Si se otorgó por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el permiso correspondiente para la colocación de un anuncio espectacular que contiene propaganda personalizada a favor del C. ULISES MURGUIA SOTO, cuya ubicación es la siguiente:

- Boulevard Manuel Ávila Camacho número 2489, Colonia Viveros del Valle, Tlalnepantla de Baz, Estado de México. (A la entrada de la agencia automotriz "BMW Momentum").

Se anexan fotografías para mayor ilustración.

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede, que proporcione el nombre de las personas físicas o jurídico colectivas a quienes se otorgó el permiso, precisando el periodo de autorización, debiendo remitir la documentación que acredite su dicho."

Documental que obra a fojas 23 y 24 del expediente que se resuelve.

2. **Documental privada** consistente en el informe rendido por el probable denunciado **Ulises Murguía Soto**, en términos del auto de fecha diez de diciembre del año dos mil catorce, en que se solicitó:

"1. El nombre de las personas físicas que integran la "FUNDACIÓN MEXICANA UMS AYUDAME AYUDANDO A. C."

2. Que proporcione el objeto o los fines que persigue la Asociación Civil referida.

3. La autoridad pública que aprobó su constitución, debiendo remitir a esta autoridad electoral la documentación pública que acredite su dicho."

Documentales que obran a fojas 28,29, 33 y 34 del expediente de mérito.

Probanzas que serán valoradas en el considerando siguiente.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.



A. Como se anunció en el considerando quinto, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.

Para ello es importante señalar, que el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México verificar la existencia de dos espectaculares, **el primero** de ellos ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho número 2489, Colonia Viveros del Valle, y **el segundo** en Avenida Mario Colín "Recorriendo de poniente a oriente, pasando la Avenida Gustavo Baz, a 100 metros adelante en la acera de lado norte" (sic), ambos en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Así las cosas, una vez que la Licenciada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, servidora pública electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, procedió a dar fe de la propaganda denunciada, a través del acta circunstanciada que fue realizada el cuatro de diciembre de dos mil catorce, identificada con el folio -007-, describiendo lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

En el Municipio de Tlalnepantla Estado de México, a las dieciocho horas cuarenta y un minutos del día 4 de diciembre del año dos mil catorce, con fundamento, establecido en los artículos 168 fracción XVII, 196 fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México y 1, 3, 4, 8 y 9 de los Lineamientos para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México: el que suscribe Lic. Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina Servidor Público Electoral facultado para ejercer la función de oficialía electoral, en términos del oficio número IEEM/SE/3377/2014 de fecha 3 de diciembre del 2014 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

HAGO CONSTAR

Que en atención a la Solicitud de fecha dos de diciembre de dos mil catorce realizada por el representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, me constituí en el domicilio proporcionado por el propio solicitante. Y bien cerciorado de ser el sitio señalado en el escrito de petición, por así constar en: (especificar por qué medios se cercioró de que se trataba del domicilio) Boulevard Manuel Ávila Camacho número 2489, Colonia Viveros del Valle, Tlalnepantla Estado de México. (A la entrada de la Agencia de Autos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

BMW). Avenida Mario Colín, recorriendo de poniente a oriente, pasando Avenida Gustavo Baz a 100 metros adelante en la acera de lado norte, en Tlalnepantla, Estado de México.

El cual presenta las siguientes características: Cada espectacular constatado, se describe a lo largo de la presente acta.

Para dar fe por el peticionario: (transcribir la solicitada en el escrito) "Certificar la Colocación de 2 espectaculares, en el cual se aprecia a su lado derecho la imagen de una persona de sexo masculino y en su parte derecha las siguientes leyendas" ULISES MURGUÍA SOTO "UNIDOS MEJORAMOS LA SEGURIDAD", ¡JUNTOS PODEMOS!

En virtud de lo anterior y con relación a lo solicitado, se observa lo siguiente: Primero: Siendo aproximadamente las 18:54 horas, me constituí en el Boulevard Manuel Ávila Camacho número 2489, Colonia Viveros del Valle, Tlalnepantla Estado de México. (A la entrada de la Agencia de Autos BMW). En el sentido hacia el Boulevard Manuel Ávila Camacho (Periférico) y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre del Boulevard y punto de referencia, lugar donde pude constatar lo siguiente.

En el inmueble Colonia Viveros del Valle, C.P. 54060, Tlalnepantla Estado de México, en la calle adhiacente del domicilio proporcionado por el solicitante, se ubica en el número 2 de la calle vivero de Peten, sobre la barda perimetral izquierda de este inmueble se encuentra ubicado un espectacular donde se aprecia una persona del sexo masculino que viste camisa blanca y pantalón azul el nombre de "Ulises Murguía Soto", por debajo del nombre Ulises, se aprecia en sentido horizontal la leyenda " Unidos Mejoramos " Seguridad " y " Juntos Podemos", aunado que debajo de esta última leyenda se encuentran los siguientes datos: TEL.53982310 Y 26280354, www.fundaciónmexicanaums.com, Facebook.ulises.murguiasoto. Twitter: @fmexicanaUMS así mismo en la parte superior derecha un logo en forma de corazón y aun lado la leyenda FUNDACION MEXICANA UMS, AYUDATE AYUDANDO A.C. No se omite destacar que el inmueble referido consta de 3 niveles y en su planta baja se encuentran dos locales comerciales, uno de alfombras y persianas; así como un dormimundo también se destaca que la barda perimetral izquierda se localiza a lado de la agencia automotriz BMW Momentum.

2.- Al efecto y para mayor ilustración se anexa a la presente acta, con número 3 fotografías del lugar inspeccionado.

SEGUNDO: A las 19:10 horas constituida en el tramo de la Avenida Mario Colín, recorriendo de poniente a oriente, pasando Avenida Gustavo Baz, a 100 metros adelante en la acera del lado norte en Tlalnepantla, Estado de México y una vez cerciorándome que fuera el lugar señalado por el solicitante con base en la observación emitida se encontró el "Centro de Convenciones" que hace esquina con Roperto Fultan y Mariano Colín, en contra esquina está el hotel " Villa Porticos" al lado del Centro de Convenciones hay un predio de construcción, cuyo extremo que la lleva a la Gustavo Baz, lugar señalado por el solicitante. No se encontró ningún espectacular con las características mencionadas.

Efectuado lo anterior doy por concluida la presente diligencia a las 19 horas 23 minutos del día 04 de diciembre de dos mil catorce, levantado la presente acta para debida constancia legal, la cual se compone de 01 fojas útiles por ambos lados anexándose 4 fotografías y que se firma en dos tantos al calce, y al margen; el primero de los cuales se agrega al expediente formado con motivo de la solicitud



indicada, mientras que el segundo, queda a disposición del solicitante y la Oficialía de Partes de este Instituto." (Sic.)

Certificación que al ser elaborada por un funcionario electoral investido con fe pública, de conformidad con los artículos 196 fracción XXII, 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se le otorga **valor probatorio pleno**, y es suficiente para acreditar la **existencia exclusivamente de la propaganda ubicada en Boulevard Manuel Ávila Camacho número 2489, Colonia Viveros del Valle, en el municipio de Tlalnepantla Estado de México.** En tanto que se declara la **inexistencia** de la propaganda que fue denunciada y que según el partido político denunciante se ubicaba en Avenida Mario Colín *"Recorriendo de poniente a oriente, pasando la avenida Gustavo Baz, a 100 metros adelante en la acera de lado norte"* (sic). Lo anterior ya que como quedo constatado en el Acta Circunstanciada no se encontró ningún espectacular con las características mencionadas, por el denunciado.

B. Una vez que está acreditada la existencia de la propaganda denunciada ubicada en Boulevard Manuel Ávila Camacho número 2489, Colonia Viveros del Valle, en el municipio de Tlalnepantla Estado de México, en términos de lo señalado en el **considerando quinto**, se procede a determinar si los hechos denunciados transgreden la normatividad electoral, y para ello conviene tener en cuenta, que el partido político denunciante sostiene que con la propaganda se están realizando actos anticipados de campaña y/o precampaña electoral, y con ello un posicionamiento indebido ante la ciudadanía del **C. Ulises Murguía Soto**; así como, que con dicha propaganda promociona su imagen dentro del proceso electoral, constituyendo a decir del quejoso, una indebida ventaja sobre los partidos políticos y candidatos independientes.

En primer lugar, este Tribunal estima oportuno determinar qué debe entenderse por **actos anticipados de campaña**, para que después se proceda a analizar si el contenido de la propaganda denunciada actualiza la figura jurídica en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

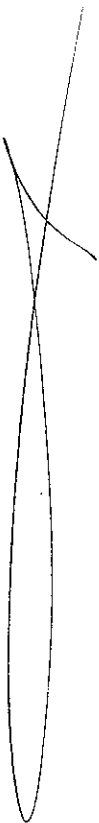
Así, por cuanto hace a las precampañas electorales la Constitución Política del Estado dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El mismo precepto señala que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del mismo precepto menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en su Libro Quinto, intitulado "*Del Proceso Electoral*", Título Segundo denominado "*De los actos preparatorios de la elección*", Capítulo Primero "*De las precampañas en los procesos internos de selección de candidatos*", se desprenden los siguientes textos normativos:

"Artículo 241. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PES/1/2015

Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

Artículo 243. Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 244. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 246. La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la



duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos."

El legislador local al establecer estos textos normativos, definió los siguientes conceptos:

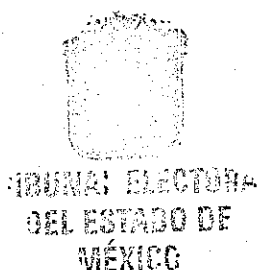
1. PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS:

Son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos.

2. PRECAMPAÑAS: Son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

3. ACTOS DE PRECAMPAÑA: Son las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

4. PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PES/1/2015

5. **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA:** Aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Al respecto, en este primer momento el concepto que nos interesa es el referido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, referente a los **Actos Anticipados de Campaña**.

Conforme al contenido del artículo en cita, es importante destacar que el legislador local no diferenció entre **actos anticipados de campaña** u **actos anticipados de precampaña**, pues contempló en el primero de los términos a ambas actividades.

Esto es así, porque al establecer la definición de **actos anticipados de campaña**, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera:

1. Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
2. Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así, en el primero de los casos, sólo se puede solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato quien ostente esta última calidad, es decir, la de candidato, y sólo la tendrá el ciudadano que propuesto por algún partido político o de forma independiente esté debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral en el Estado de México como tal, dentro de los plazos y previo las formalidades y cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México.



Ahora bien, el voto que se estará solicitado será para obtener algún cargo de elección popular.

Por otra parte, en el segundo de los supuestos, el voto ciudadano será solicitado para obtener la candidatura de algún partido político en un proceso interno de selección de candidatos, lo que significa que al interior de un partido político dos o más militantes, afiliados o ciudadanos, disputarán la candidatura que éste propondrá para algún cargo de elección popular.

Luego entonces, el legislador local determinó que por **actos anticipados de campaña** debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las precampañas o a las campañas electorales, cuya finalidad fuera solicitar el voto del elector fuera de los plazos legalmente establecidos para cada una de estas etapas.

De ahí que, si los actos realizados en los procesos internos de selección de candidatos son un conjunto de actividades que tienen como propósito fundamental determinar quiénes serán las personas que serán candidatos, para lo cual pueden realizar reuniones públicas y privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas, con la participación de los dirigentes de los partidos políticos, militantes y simpatizantes y utilizar propaganda, en la cual se deberá identificar la calidad de precandidato, se entiende que estos son **actos de precampaña**.

Luego, si en términos de los artículos 242 y 243 del Código Electoral del Estado de México, legalmente se autoriza la utilización de propaganda, durante la etapa de precampañas, así como llevar a cabo reuniones a las que pueden acudir los dirigentes, militantes y en términos generales cualquier simpatizante, y poder llevar a cabo debates y entrevistas a los medios de comunicación, lo más usual es que dichas actividades trasciendan a la opinión pública, porque además, es común que tales eventos se conviertan en noticias de interés que son difundidas por los medios de comunicación, sin que ello signifique transgresión a las disposiciones antes indicadas.



Ahora bien, es importante destacar que tanto las precampañas como las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral.

De tal manera que, para el caso de precampañas el artículo 246 del código comicial en la entidad establece que su duración máxima es de las dos terceras partes del lapso establecido para las campañas electorales; luego entonces, si como se refirió con anterioridad, conforme el artículo 12 de la Constitución particular las campañas tienen una duración de sesenta días para la elección de Gobernador y treinta y cinco días para la elección de Diputados y miembros de los ayuntamientos, se entiende que las precampañas al interior de los procesos de selección de candidatos de los partidos políticos sólo podrán durar dos terceras partes de los plazos señalados para cada elección.

Al respecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, intitulado: *"Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral."*, en el que se estableció que las precampañas para la elección de diputados deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintisiete de febrero y el veintiuno de marzo del año dos mil quince**; en tanto que para la elección de ayuntamientos deberá realizarse entre el **primero y el veintitrés de marzo del año dos mil quince**.

En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el **primero de mayo al tres de junio del año dos mil quince**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para la obtención de una candidatura o para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados precampaña y/o campaña



electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para la realización de precampañas o campañas electorales estará violentando la normativa electoral.

Finalmente, en cuanto a este marco teórico referencial, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 245 anteriormente citado, se establece que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

1. **Personal.** Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.
2. **Subjetivo.** Que los actos tengan como propósito fundamental:
 - a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;
 - b. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.
3. **Temporal.** Acontecen fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.

Criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-



274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012 para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

Hecho lo anterior, en primer lugar se inserta el contenido de la propaganda que fue acreditada y referida mediante la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, consistente en un espectacular ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho número 2489, Colonia Viveros del Valle, en el municipio de Tlalnepantla Estado de México, el cual es del tenor siguiente:

"En el inmueble Colonia Viveros del Valle, C.P. 54060, Tlalnepantla Estado de México, en la calle adyacente del domicilio proporcionado por el solicitante, se ubica en el número 2 de la calle vivero de Peten, sobre la barda perimetral izquierda de este inmueble se encuentra ubicado un espectacular donde se aprecia una persona del sexo masculino que viste camisa blanca y pantalón azul el nombre de "Ulises Murguía Soto", por debajo del nombre Ulises, se aprecia en sentido horizontal la leyenda " Unidos Mejoramos" "Seguridad" y " Juntos Podemos", aunado que debajo de esta última leyenda se encuentran los siguientes datos: TEL.53982310 Y 26280354, wwwfundaciónmexicanaums.com, Facebook.ulises.murguiasoto. Twitter: @fmexicanaUMS así mismo en la parte superior derecha un logo en forma de corazón y aun lado la leyenda FUNDACIÓN MEXICANA UMS, AYUDATE AYUDANDO A.C. No se omite destacar que el inmueble referido consta de 3 niveles y en su planta baja se encuentran dos locales comerciales, uno de alfombras y persianas; así como un dormimundo también se destaca que la barda perimetral izquierda se localiza a lado de la agencia automotriz BMW Momentum." (sic)



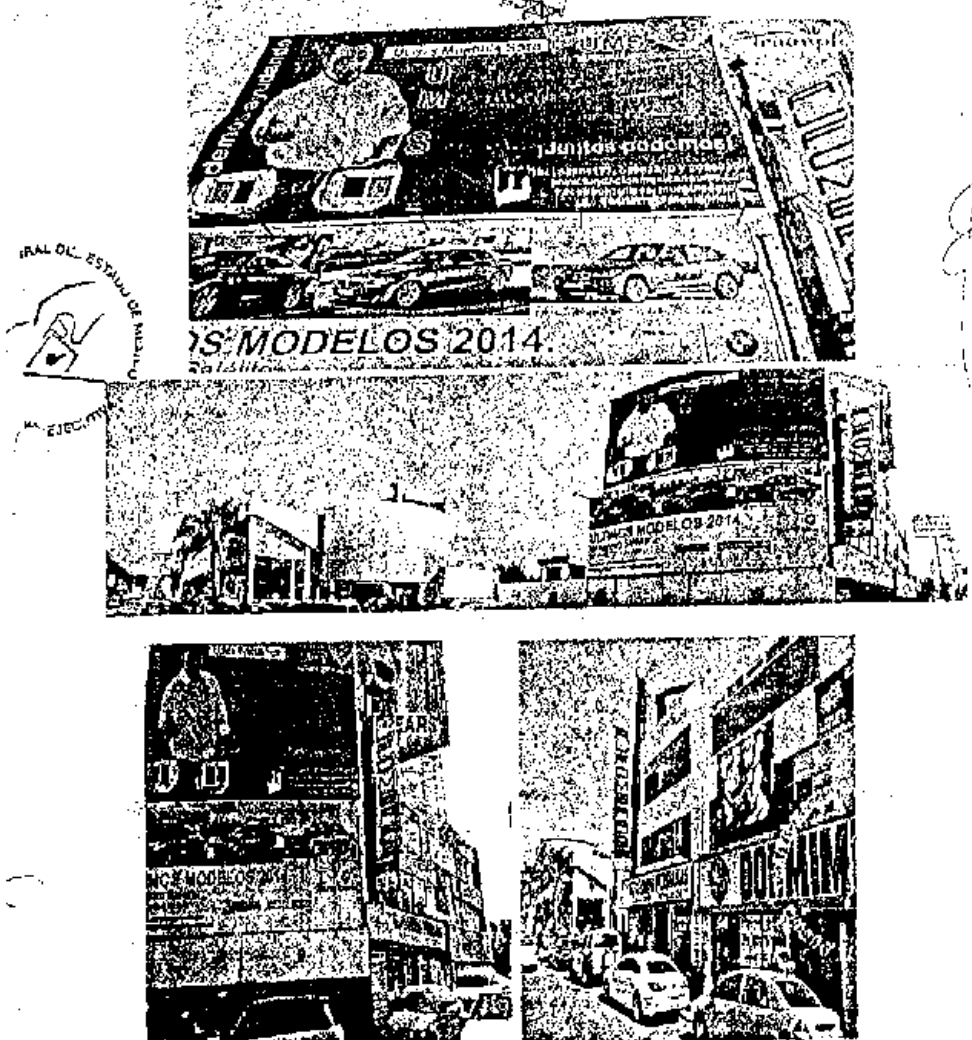
Para mejor ilustración se inserta la imagen siguiente:





Secretaría Ejecutiva

OFICIALÍA ELECTORAL Punto Primero



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"
Pasaje Tollocaen No. 944, Colonia Santa Ana Tlalpatitlan, C.P. 50160, Toluca, Mexico.
Teléfono: (722) 275 72 00 ; 01 800 712 43 35 ; www.teem.org.mx

SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En cuanto al elemento personal, debe decirse que si bien el artículo 245 del código comicial del estado define qué debe entenderse por actos anticipados de campaña electoral, así como el señalamiento de los sujetos que realizan estos, como lo son: los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes.

Es de subrayar que los sujetos a que alude el citado precepto legal tienen un carácter solamente enunciativo, dado que otras entidades también podrían intervenir antes de las precampañas electorales.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática de lo previsto en el artículo 245, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de México,

se establece que cualquier persona (física o moral, en sentido amplio) puede tener la calidad de sujeto activo dentro de los actos vinculados a las precampañas electorales y en específico en los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Considerar lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que los actos de proselitismo llevados a cabo, por ejemplo, por los ciudadanos, los medios impresos, o cualquier persona física o moral, etc., tendentes a posicionar o promover a un precandidato, no pudieran reputarse dentro del concepto de actos anticipados de precampaña.

Así pues, de los elementos probatorios que obran en el expediente no se acredita que el denunciado, C. Ulises Murguía Soto, sea dirigente, militante afiliado o simpatizante de un partido político, sin embargo, como ya se dijo, las calidades de los sujetos que enuncia el artículo 245, necesarias para considerar un acto anticipado de campaña, no son limitativas sino que son enunciativas, de ahí que, si el denunciado es un ciudadano y este representa a la Asociación Civil denominada "Fundación Mexicana UMS Ayúdate Ayudando", tal y como se aprecia de la copia certificada del instrumento notarial que obra a fojas 73 a 79 del expediente en que se actúa; y por lo tanto se acredita el elemento personal requerido para considerar un acto anticipado de campaña.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice una persona moral a través de un ciudadano, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral que se lleva a cabo en la entidad.

En este contexto, si bien en el presente caso el denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos



anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

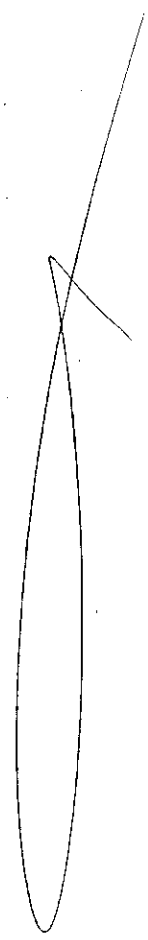
En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político, ciudadano o bien cualquier persona física o moral.

Sin embargo, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad

Por lo tanto, el elemento personal necesario para acreditar los actos anticipados de campaña, se encuentra acreditado.

Referente al **elemento subjetivo**, este órgano jurisdiccional considera que, **al momento de emitir la presente resolución, NO se cumple**, puesto que, del contenido del espectacular que fue acreditada su existencia, no se advierte que el **C. Ulises Murguía Soto**, este solicitando el voto en su favor, a efecto de participar en algún proceso de selección interna de un partido político, o en campaña electoral alguna.

Ello es así, porque de las leyendas e imágenes que se perciben del espectacular motivo de denuncia, no se evidencia que **C. Ulises Murguía Soto** esté solicitando el voto a su favor, no está posicionando una plataforma electoral o programa de gobierno; por lo que, no puede considerarse que esté incurriendo, al momento que este Tribunal resuelve, en actos anticipados de campaña, ya que en consideración de este órgano colegiado, se advierte, entre otras cosas, datos referenciales a la Asociación Civil de la cual es parte, consistentes en el logotipo y nombre de la asociación, y así como, reseñas de identificación relativas a



direcciones electrónicas tales como la página de internet, de redes sociales de dicha asociación y teléfonos de contacto; en el mismo sentido, se percibe el nombre y la imagen del C. Ulises Murguía Soto y la leyenda "Unidos Mejoraremos la Seguridad ¡Juntos Podemos!", lo cual puede circunscribirse dentro del objeto de la asociación tal y como se constata del acta constitutiva de ésta.

Así del contenido de la propaganda antes referida, la cual, es el único medio de prueba aportado por el partido político denunciante, no genera convicción para que este Tribunal Electoral determine que el ciudadano denunciado haya realizado actos anticipados de precampaña y/o campaña para aspirar a algún cargo de elección popular en el presente proceso electoral, ya que como se ha dicho, de la propaganda denunciada no se aprecia elemento relacionado con solicitar a la ciudadanía o a militantes de algún partido político apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura en la que el ciudadano denunciado esté solicitando el voto ciudadano o esté difundiendo una plataforma electoral.

En efecto, la simple exposición de las leyendas contenidas en el espectacular no implica por sí mismo la promoción de la imagen del ciudadano denunciado con la intención que quiere hacer valer el partido denunciante, más bien, estos textos solo reflejan propósitos y puntos de vista de esta persona que, como representante de la asociación civil referida, da a conocer a la ciudadanía el objeto de dicha asociación civil.

En tal sentido, el quejoso parte de una premisa equivocada en razón de que la simple difusión de la imagen y comentario de un ciudadano representante de una asociación con comentarios y propósitos atinentes a su gremio, provoca actos anticipados de campaña y que derivado de esto se origina un posicionamiento indebido ante la ciudadanía.

Lo incorrecto de tal consideración deviene en que el posicionamiento que refiere el denunciante debe consistir o tener como finalidad exponer la intención implícita o explícita de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

exponerse para acceder ya sea para una precandidatura o candidatura, solicitar apoyo a la ciudadanía con objeto político electoral.

En este orden de ideas, el posicionamiento no debe entenderse de manera aislada o circunscribirse a un significado literal, lo cual llevaría al absurdo de que cualquier difusión de imagen o comentario que esta emita constituya un acto anticipado de campaña, lo cual además vulneraría derechos fundamentales como el de manifestación de ideas, información, expresión, asociación, trabajo, etc; los cuales están garantizados por los artículos 5, 6, 7 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, el posicionamiento debe analizarse con relación al bien jurídico que se pretende proteger con la legislación electoral respecto de los actos anticipados de campaña, es decir, al establecer tal prohibición de realizar actos anticipados de campaña se busca inhibir a cualquiera persona que tenga aspiraciones electorales en un proceso electoral exponerse ventajosamente ante la ciudadanía o electorado de un lugar determinado, ya que esto trasgrediría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

En suma, de los elementos probatorios existentes en autos, no es posible determinar en el momento que se resuelve el presente asunto que el **C. Ulises Murguía Soto** de manera explícita o implícita manifieste alguno de los fines políticos electorales antes referidos; de forma que si bien existe una exposición de imagen, nombre y difusión de un mensaje, esto no puede actualizar un posicionamiento que implique la configuración de actos anticipados de campaña.

En este sentido, este Tribunal concluye que, al momento de emitir la presente resolución, no existe vulneración a la norma electoral, en tanto que no se acredita el elemento subjetivo para actualizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, ya que no se encontró algún fin político electoral que así lo demuestre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que hace al elemento temporal que es necesario para acreditar actos anticipados de campaña, este no se cumple, ya que al no actualizarse el elemento subjetivo antes analizado, no existe en este momento alguna limitación temporal para que los hechos denunciados puedan ser realizados ya que como se manifestó, la propaganda denunciada no vulnera alguna disposición electoral en esta entidad.

Por otro lado, por lo que hace a la promoción de la imagen del C. Ulises Murguía Soto, que el partido Movimiento Ciudadano denuncia, debe tomarse en cuenta que el término o concepto "promoción personalizada", que se encuentra regulada en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución General, busca preservar bienes jurídicos fundamentalmente como los son los principios de imparcialidad y equidad electoral en la contienda.

Tal dispositivo constitucional establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación que se difunda por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del servidor público.

Luego entonces, dicho precepto constitucional mandata aplicar con imparcialidad, los recursos cuya administración les corresponde a los servidores públicos, con el propósito explícito de preservar la equidad en las contiendas electorales; establece una serie de reglas para la propaganda gubernamental, dirigidas a evitar su uso para beneficio personal de éstos servidores públicos; y la delegación al legislador ordinario y la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados para los servidores públicos que no acaten tales disposiciones.

Este régimen, está creado para servidores públicos que integran los poderes públicos de cualquier orden de gobierno, órganos autónomos, entidades y dependencias de la administración



pública, de ahí que, si de las constancias que obran en el expediente, no se acreditó que el **C. Ulises Murguía Soto** fuese servidor público de alguno de los órganos antes descritos, no puede exigirse la prohibición de promocionar su imagen en razón de que no utiliza recursos públicos para ello, aunado a que como se determinó anteriormente la propaganda denunciada que fue acreditada no lo posiciona en este momento ante el electorado para contender a un cargo de elección popular.

No pasa desapercibido para este tribunal manifestar que en el procedimiento especial sancionador, al ser un procedimiento dispositivo, la carga de la prueba corresponde a las partes, así se ha venido mencionando en el cuerpo de esta resolución que el material probatorio mediante el cual el partido político denunciante quiere probar su dicho sólo se circunscribió en un acta circunstanciada realizada por la autoridad administrativa electoral, mediante la cual sólo se pudo acreditar la existencia de una de las dos propagandas que el partido denunciaba, sin aportar más elementos para probar los hechos referidos en su denuncia, que en su concepto promocionaban la imagen del ciudadano denunciado, exponían un posicionamiento indebido ante la ciudadanía de éste, provocando con ello actos anticipados de campaña. Por lo que al no estar acreditado en autos que el ciudadano denunciado sea un servidor público de algún orden de gobierno, es por lo que no puede existir violación al artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que si los hechos que denuncia el partido político que constituyen el litigio del presente asunto y que son considerados la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos indispensables e imprescindibles para decidir la controversia, ya que sólo a través de ellos se puede detallar como sucedieron los hechos, pero no sólo esto, sino que el caudal probatorio que soporte estas circunstancias exista, ya que este se vinculará con los hechos que se denuncian.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de estos dos elementos, así, en la medida de que se compruebe este vínculo a través de los medios probatorios aportados por las partes y en este caso por el denunciante, se podrán tener por ciertos y verificados los hechos que éste denuncia, de otro modo no será posible establecer la existencia de ellos.

En tal sentido al no encontrarse acreditado con el caudal probatorio existente en autos el posicionamiento del C. Ulises Murguía Soto y los actos anticipados de campaña que denuncia el Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que con la propaganda denunciada no se acreditó algún fin político electoral que trascendiera en el proceso electoral que se lleva a cabo en la entidad del sujeto denunciado, y al no existir prohibición para promocionar su imagen no puede establecerse violación alguna a la normatividad electoral.

En consecuencia, al considerarse que los hechos denunciados no constituyen **actos anticipados de campaña**, posicionamiento ante el electorado y promoción de imagen, se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el **Partido Movimiento Ciudadano**.

Finalmente, al considerarse que la propaganda denunciada no trasgrede la normatividad electoral, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución, es decir, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo tanto se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido Movimiento Ciudadano**.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado en el domicilio señalado en autos;



por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así mismo, publíquese en la página de internet de este órgano colegiado. En su caso, devuélvanse a los interesados, los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de enero de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



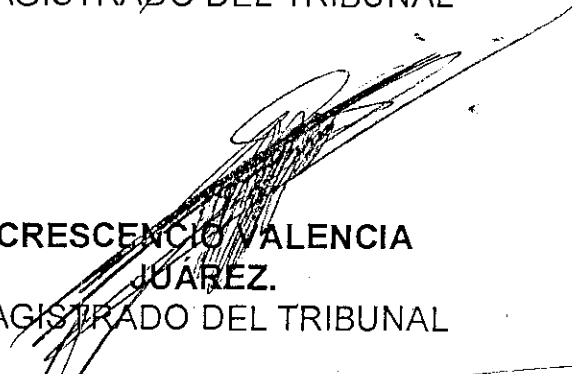
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS